

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2018-00545-00²
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO CUSPOCA CUSPOCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor Pedro Ignacio Cuspoca Cuspoca, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.219.276, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITNsg3iGGhAoLLT80GJ44oBkI22wAIYXMSA7dwbWAugJg?e=chjWx7

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda se formularon las siguientes:

“PRIMERO.- Que es nulo el acto administrativo complejo conformado por las resoluciones SUB 48970 de 28 de abril de 2017 y la DIR 10464 el 11 de julio de 2017, expedidas por COLPENSIONES por las cuales se le niega a mi representado del derecho a la pensión de jubilación, desconociendo el régimen especial al cual tiene derecho.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante tiene derecho a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le reconozca y liquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que se encontraba amparado por el régimen de transición especial contemplado en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 que lo remite a la ley 7ª de 1961 y al Decreto 1372 de 1966, normas que contemplan el derecho a la pensión de jubilación a los 20 años de servicio sin consideración a la edad, con el 75% del promedio de las asignaciones mensuales devengadas en el último año de servicios.

TERCERO.- Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que sobre las mesadas adeudas a mi mandante se le indexe el valor de dichas sumas de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor como lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A. desde que se originó la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

CUARTO.- Si no se da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., la entidad demandada liquidará los intereses moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se condene también a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho a pagar a mi poderdante los INTERESES DE MORA causados por el injusto retardo en el pago del valor real de su pensión de jubilación, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO.- Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.”

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

1. El demandante labora en la Aeronáutica Civil desde el 22 de julio de 1989, es decir, que lleva más de 29 años al servicio de dicha entidad.

2. El señor Pedro Ignacio Cuspoca se desempeña como Técnico Aeronáutico VI Grado 25, dentro del marco el sector Técnico Aeronáutico de la Ley 7 de 1961, Decreto 1372 de 1966, Decreto 121 de 20 de enero de 1998, Decreto 1835 de 1994 y Decreto 2090 de 2003, artículo 6°.
3. El demandante, una vez cumplidos los requisitos, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación ante COLPENSIONES, el día 7 de diciembre de 2016.
4. Mediante la Resolución No. SUB 48970 del 28 de abril de 2017, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de jubilación. Para tal efecto, argumentó que el demandante no cumplía con los requisitos del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco con los del artículo 3° del Decreto 2090 de 2003.
5. Inconforme con la decisión adoptada, el demandante presentó recurso de apelación de apelación contra la Resolución No. SUB 48970 del 28 de abril de 2017, el cual fue resuelto mediante Resolución DIR 10464 del 11 de julio de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

1.1.3. Normas violadas.

De constitucional: artículo 4° de la Constitución Nacional.

De orden legal y reglamentario: Artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, artículo 6 del Decreto 2090 de 2003

1.1.4 Concepto de violación

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse. En efecto, sostiene que se debe inaplicar el parágrafo del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, por ser contrario a los principios de favorabilidad y progresividad, en tanto que exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los regímenes de transición especial y general. Es decir, que el citado artículo exige el cumplimiento de: i) 55 años de edad y 1000 semanas de cotización (art. 4 del Decreto 2090 de 2003), ii) 500 semanas antes del 28 de julio de 2003 y 1000 semanas de cotización

exigidas en la Ley 797 (art. 6 del Decreto 2090 de 2003), y iii) 15 años de servicio o 40 años de edad para los hombres o 15 años de servicio o 35 años de edad para las mujeres.

Señala que régimen de transición contenido en el Decreto 2090 de 2003, es más favorable que el contenido en el Decreto 1835 de 1994, toda vez que solo exige el cumplimiento de 500 semanas de cotización, mientras que el último exigía 10 años de servicio hasta antes del 03 de agosto de 1994. No obstante, dicho régimen representa un retroceso en cuanto exige el cumplimiento de 15 años de servicio hasta el 01 de abril de 1994.

De otra parte, la parte actora resalta que el parágrafo del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, vulnera el principio de retroactividad de la norma, en tanto que exige que los presupuestos de edad y tiempo de servicios no a la entrada en vigencia de aquella, sino de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, alude que antes que empezará a regir el Decreto 2090 de 2003, el cual es aplicable a los controladores de tránsito aéreo, cierto es que los Técnicos de Electricidad y Electrónicos se encontraban protegidos por el régimen pensional especial establecido en la Ley 7ª de 1961 y su Decreto Reglamentario 1372 de 1966.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda³

La Administradora Colombiana de Pensiones contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Como fundamento de defensa, la entidad demandada señaló que el demandante no cumple con todos los requisitos establecidos en el régimen especial, ya que si bien prestó sus servicios en la Aeronáutica Civil; cierto es que lo no lo hizo como Controlador de Tránsito Aéreo. En efecto, el demandante prestó sus servicios como Técnico Electrónico y Bombero Aeronáutico, cargos que no estaban contemplados en el Decreto 2090 de 2003. No obstante, a partir de la expedición de la Ley 1575 de 2012, la actividad de Bombero Aeronáutico fue considerada como de alto riesgo.

³ Documento 15 el expediente digital.

De otra parte, la apoderada de la entidad demandada sostiene que al demandante no le es aplicable el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a la fecha de entrada en vigencia, apenas tenía 30 años de edad y no cumplía con los 15 años de servicio requeridos por dicha norma.

1.2.2 Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁴, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, norma concordante con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, el despacho mediante proveído del 13 de noviembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

En el presente asunto se debe establecer: si el señor Pedro Ignacio Cuspoca Cuspoca tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo contenida en el Decreto 2090 de 2003, en aplicación del régimen de transición allí previsto.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

1. El señor Pedro Ignacio Cuspoca Cuspoca presta sus servicios a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 22 de julio de 1989.
2. El día 07 de diciembre de 2016, el señor Pedro Ignacio Cuspoca presentó un derecho de petición, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación especial de vejez por actividades de alto riesgo.
3. Mediante Resolución N°. 48970 de 28 de abril de 2017, Colpensiones negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo por no cumplir los requisitos.
4. Inconforme con la decisión adoptada en la Resolución N°. 48970 de 28 de abril de 2017, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente por la entidad demandada mediante Resolución N°. 10464 de 11 de julio de 2017.

2.3 Marco Normativo

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Del reconocimiento de la Pensión por actividades de alto riesgo.

Mediante la Ley 7ª de 1961 el legislador creó una pensión de jubilación en favor de, entre otros, los radio operadores, técnicos de radio y electricidad, A dicha pensión tenía derecho quien prestaré el servicio durante 20 años de servicio, sin que importará su edad.

La citada ley fue reglamentada mediante el Decreto 1372 de 1966 estableció que son técnicos de radio y electricidad aquellos “que desarrollen las actividades propias de su profesión con fines exclusivamente aeronáuticos, sea cual fuere la denominación de planta de los cargos o nomenclatura dentro de la organización del organismo aeronáutico al cual pertenecen o del Departamento Administrativo del Servicio Civil”. Asimismo, determinó que la pensión prevista en la Ley 6ª de

1961 se reconocería en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios.

Posteriormente, a través del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció los parámetros para que se reglamentará la pensión por actividades de alto riesgo, así:

“ARTICULO. 140.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1950 de 2005. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.”.

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1835 de 1994, reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, precisando en el parágrafo del artículo 1º, que el régimen especial contenido en dicho decreto le sería aplicable a aquellos funcionarios públicos que permanezcan afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, por ello, los funcionarios que se afilien al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) se regirán por las normas propias de aquel, salvo las cotizaciones.

El artículo 6º Decreto 1835 de 1994 precisó que en la Aeronáutica Civil serían beneficiarios de la pensión de jubilación por actividades de alto riesgo los Técnicos Aeronáuticos con funciones con funciones de controladores de tránsito aéreo y con funciones de radio operadores con licencia expedida o reconocida por la Aeronáutica Civil y los Técnicos Aeronáuticos con funciones. Asimismo, estableció los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por ejercer actividades de alto riesgo en la aeronáutica civil, para lo cual dispuso:

“ARTICULO 6o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en el numeral 4 del artículo 2o. de este decreto, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. a) 55 años de edad y,
- b) 1000 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 500 semanas hayan sido cotizadas en las actividades señaladas en el numeral 4o. del artículo 2o. de este decreto.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada sesenta (60) de cotización, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años, o,
2. a) 45 años de edad, y
b) 100 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en las actividades señaladas en el numeral 4 de artículo 2º. de este decreto.”

El Decreto 1385 de 1994 fue derogado por el Decreto 2090 de 2003, a través del cual, además de definir las actividades de alto riesgo, se modificaron las condiciones, requisitos y beneficiarios del régimen especial de pensión por alto riesgo, y fijó un régimen de transición.

“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-853](#) de 2013.

Artículo 3º. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-663](#) de 2007, en el entendido de que para el cómputo de las "500 semanas de cotización especial", se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo."

De acuerdo a la normatividad citada, y para el caso que nos ocupa, debe resaltarse que, en la actualidad, son beneficiarios de la pensión de vejez por cotizaciones de alto riesgo, entre otros, los Técnicos Aeronáuticos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil que cumplan funciones de Controladores Aéreos, excluyendo a los técnicos aéreos con función de radio operadores.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. Caso Concreto

De lo demostrado en el proceso, se tiene que el señor Pedro Ignacio Cuspoca presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desempeñando los siguientes cargos⁵:

⁵ Certificación obrante en la página 91 del documento de la demanda del expediente digital

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2018-00545-00
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO CUSPOCA CUSPOCA
DEMANDADO: COLPENSIONES

CARGO	DESDE	HASTA
Bombero Aeronáutico grado 04	22/07/1989	31/01/1994
Auxiliar III grado 09 (Bombero aeronáutico)	01/02/1994	24/08/1997
Auxiliar IV grado 12	25/08/1997	07/03/2004
Técnico IV grado 19	08/03/2004	31/10/2006
Técnico VI grado 25	01/11/2006	

Asimismo, se acreditó que la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil efectuó cotizaciones por alto riesgo durante el 30 de enero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2003.

Lo anterior evidencia que el demandante no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, porque con anterioridad al 30 de septiembre de 2003, su entidad nominadora efectuó cotizaciones por 450 semanas, siendo necesario 500 semanas.

Aunado a lo anterior, se observa que las cotizaciones efectuadas por la entidad demandada se realizaron respecto de un cargo que, en principio, no era una actividad de alto riesgo en la entidad nominadora, como lo es el de Bombero Aeronáutico. Se recuerda que solo hasta la entrada en vigencia de la Ley 1575 de 2012, se catalogó el cargo de bombero aeronáutico como una actividad de alto riesgo.

Se resalta que, en la demanda la parte actora arguye que el señor Pedro Ignacio Cuspoca, desde la fecha de su vinculación, prestó sus servicios como Técnico de Electricidad o Electrónica con fines exclusivamente aeronáuticos. Sin embargo, se evidencia que el actor prestó sus servicios desempeñando otras funciones como lo es, la de Bombero Aeronáutico; y solo desde el mes de marzo de 2004, ejecutó las labores de Técnico. Esto permite inferir que el accionante, solamente con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, prestó sus servicios como Técnico de Electricidad, sin que dicha normatividad determine como beneficiario de la pensión por actividades de alto riesgo al funcionario que ejerza dicho cargo, por tanto, no es posible efectuar cotizaciones de alto riesgo en favor del demandante, y menos aún, reconocerle la pensión de vejez por actividades de alto riesgo. Sobre el particular se precisa que a partir del Decreto 2090 de 2003, el cargo de Técnico Aeronáutico con funciones de

controlador aéreo en la Aeronáutica Civil es el único cargo o empleo beneficiario del régimen pensional allí establecido, y a partir de la Ley 1575 de 2012, también lo es el de Bombero Aeronáutico.

Al demandante tampoco le era aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 7º del Decreto 1385 de 1994⁶, pues como se anotó con anterioridad a la fecha de expedición (03 de agosto de 1994), el señor Pedro Cuspoca tenía 31 años, 2 meses y 10 días de nacido, toda vez que nació el 23 de mayo de 1963. Asimismo, se tiene que el señor Pedro Ignacio Cuspoca tampoco tenía el tiempo de servicios fijado en el Decreto 1385 de 1994, porque el demandante ingresó a la Aeronáutica Civil el día 22 de julio de 1989, es decir, que tenía un poco más de cuatro años de prestación de servicios, cuando la norma exigía 10 años.

Finalmente, se observa que el demandante no cumple los requisitos para ser beneficiario del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley tenía (01 de abril de 1994), no contaba como acreditados los requisitos de edad y tiempo de servicios.

Decisión.

En conclusión, se encontró demostrado que el señor Pedro Ignacio Cuspoca Cuspoca no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por actividades de alto riesgo prevista en el decreto 2030 de 2003, por tanto, los actos administrativos demandados permanecerán incólumes.

Condena en costas

⁶ **ARTICULO 7o. REGIMEN DE TRANSICION.** El régimen general de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica a los servidores públicos de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil.

No obstante, se establece el siguiente régimen de transición para los funcionarios de dicha unidad administrativa que tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 10 o mas años de servicios prestados o cotizados, así:

1. Para los servidores descritos en el artículo 6o. de este decreto,

2. Para los servidores que a 31 de Diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico;

Los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de dicha pensión, de los funcionarios descritos en los numerales 1o. y 2o. de este artículo, serán los establecidos en el régimen anterior que les era aplicable.

Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.”⁷

La norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho¹⁷, como tampoco se encuentran probadas en el proceso -las agencias en derecho y los gastos del proceso-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e25f7e5cd989dcc412062feb380b69f27f8d90242db5ae788af67090faf8c2e

Documento generado en 05/02/2021 09:26:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**